



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 118 -2022-MPCP

Pucallpa,

25 MAR. 2022

VISTO:

El Exp. Ext. N° 37041-2020 que contiene la Resolución de Alcaldía N° 364-2021-MPCP de fecha 14/09/2021, el Informe N° 956-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 28/09/2021, la Carta N° 285-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 28/09/2021, el Informe N° 072-MPCP-GDSE-FST-2021 de fecha 05/10/2021, el Informe N° 813-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 05/10/2021, el Informe N° 152-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 22/10/2021, el Informe N° 1040-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 26/10/2021, la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021, el escrito de fecha 17/11/2021, el Informe N° 1137-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 24/11/2021, el Informe Legal N° 279-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 18/03/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 364-2021-MPCP de fecha 14/09/2021, el Despacho de Alcaldía resolvió: "(i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 14/06/2021 mediante el cual se dispuso la cancelación de la inscripción y registro de la Organización Social denominada Asociación de Moradores del Asentamiento Humano la Curva del Paraiso, asimismo, RETROTRAER el procedimiento hasta la presentación del escrito de fecha 17/05/2021, por las consideraciones expuestas en la presente resolución. (...)**". Acto administrativo notificado al administrado Segundo Miguel Urquía García con fecha 15/09/2021 según Constancia de Notificación obrante en autos a folios 235;

Que, mediante Informe N° 956-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 28/09/2021, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico concluye que se derive el expediente materia de análisis a la Sub Gerencia de Desarrollo Social para continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Carta N° 285-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 28/09/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico solicita a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad se sirva informar con relación al trámite lo siguiente: (i) Si el predio se encuentra en faja marginal, superpuesto a otros Asentamientos Humanos. (ii) Si se encuentra en conflictos tanto fiscales y judiciales. (iii) Si cuenta con titulación en proceso o ya realizado;

Que, mediante Informe N° 072-MPCP-GDSE-FST-2021 de fecha 05/10/2021, la Promotora Social de la Sub Gerencia de Desarrollo Social señala que, tras apersonarse al AA.HH La Curva del Paraiso de Dios Dos, ha constatado lo siguiente que se transcribe textualmente:

- *Que existe la Organización Social tal cual indica el expediente.*
- *La constatación se llevó en forma pasiva.*
- *Así mismo hago de conocimiento que en folio 72 al 79 se realiza una denuncia fiscal en curso (ex 631.2021), la cual revela un hecho de conflicto.*
- *Se adjunta acta de constatación.*

Asimismo, la servidora pública concluye y recomienda que el trámite sea derivado al área legal para su evaluación final. Adicionalmente adjunta el Acta de Constatación y/o verificación levantada en el acto, obrante en autos a folios 238;

Que, mediante Informe N° 813-2021-MPCP-GDSE-SGDS de fecha 05/10/2021 la Sub Gerencia de Desarrollo Social pone de conocimiento a su superior jerárquico el resultado de la constatación en campo efectuada por su despacho. Para finalizar, eleva el expediente materia de análisis para su atención y evaluación correspondiente;

Que, mediante Informe N° 152-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM de fecha 22/10/2021, la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad en atención al pedido de información formulado, señala lo siguiente: (i) No se encuentra en faja marginal, sin embargo, de acuerdo a nuestra base gráfica se encuentra sobre el AA.HH denominado Leyson Sandoval y sobre la Habilitación Urbana Progresiva OASIS VILLA. (ii) No se tiene conocimiento que existe conflictos tanto fiscales y judiciales. (iii) Sobre dicha área no se encuentra en proceso de Saneamiento físico Legal salvo lo mencionado de la H.U.P OASIS VILLA;

Que, mediante Informe N° 1040-2021-MPCP-GM-GDSE/AL de fecha 26/10/2021 se da lugar a la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021, a través de la cual la Gerencia de Desarrollo Social y Económico resuelve lo siguiente: (i) **DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de reconocimiento y registro en el Libro de Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo como Organización Social denominado Asociación de Moradores del Asentamiento Humano La Curva del Paraiso de Dios Dos, solicitado por el administrado**



Segundo Miguel Urquia García;

Que, mediante escrito de fecha 17/11/2021, el ciudadano SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA, interpone recurso administrativo de apelación dentro del plazo legal, contra la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021, por las consideraciones que sustentan su pretensión;

Que, mediante Informe N° 1137-2021-MPCP-GM-GDSE/OAL de fecha 24/11/2021, la Gerencia de Desarrollo Social y Económico remite a esta Gerencia de Asesoría Jurídica el expediente sub materia para continuar con el trámite correspondiente en atención al recurso administrativo de apelación interpuesto;

Que, mediante Formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo, el ciudadano SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA con fecha 24/01/2022 deduce la referida figura jurídica en marco al plazo transcurrido desde la interposición de su recurso administrativo;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados." (Énfasis agregado);

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma establece que "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...);" de igual forma el Inc. 217.2. describe: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo". Adicionalmente el Inc.218.1 del Art. 218° indica lo siguiente: "Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...);" más adelante el Inc. 218.2 expresa "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)"; finalmente el Art. 220° señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo ello así, se entiende que los 15 días que da la norma para la interposición del recurso administrativo de apelación, se contabilizan desde la notificación del acto administrativo, según lo establecido en el Inc. 144.1 del Art. 144° del TUO de la LPAG¹ y los mismos son hábiles en marco a lo establecido en el Inc. 145.1 del Art. 145^{o2} del cuerpo normativo precitado;

Respecto a la emisión de la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021.

Que, habiéndose revisado los actuados en su integridad, se advierte que la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP que Regula el procedimiento de Reconocimiento y/o Registro de las Organizaciones Sociales en el R.U.O.S de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, establece en sus artículos 9^{o3},

¹ Artículo 144.- Inicio de cómputo

144.1. El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

² Artículo 145.- Transcurso del plazo

145.1. Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

³ Artículo 9°.- Efectos del Reconocimiento y Registro.- El reconocimiento y registro del Consejo Directivo otorga personería Municipal a las Organizaciones Sociales para la gestión y ejercicio de sus derechos y deberes ante el Gobierno Local y Regional.

10⁴ y 11⁵ los pasos que debe seguir la administración para la atención de las solicitudes de registro, así como de renovación de las juntas directivas, consejos directivos u órganos de dirección de las organizaciones sociales y de igual forma resalta que ante todo el referido procedimiento tiene por fin otorgar personería municipal. Ahora, antes de verificar los aspectos de fondo del recurso administrativo interpuesto; se debe comprobar que la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021, ha respetado los principios establecidos en la ordenanza municipal sub comento, así como el Principio de Legalidad⁶ y Debido Procedimiento⁷, señalados en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, ahora bien, se observa que la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021 entre los considerandos que sustentan su decisión, hace principal hincapié en los siguientes:

"(...) Que, mediante Oficio N° 176-2021-MPCP-GM-GDSE de fecha 22 de Setiembre de 2021, se solicitó información sobre la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano la Curva del Paraiso de Dios Dos, a la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, que mediante Informe 152-2021-MPCP-GAT-SGFP-RRM, de fecha 22 de octubre de 2021, firmado por Roosevelt Reátegui Marina especialista en saneamiento físico de Predio Urbano, manifiesta: no se encuentra en faja marginal, sin embargo de acuerdo a nuestra base gráfica se encuentra sobre el AA.HH denominado Leyson Sandoval y sobre la Habilitación Urbana Progresiva Oasis Villa.

Que, de la reevaluación del expediente, se observa que la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano La Curva del Paraiso de Dios Dos, presidido por Segundo Urquía García, se encuentra en el mismo ámbito geográfico que el AA.HH Leyson Sandoval; que de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, en su Disposición complementarias y final en su artículo TERCERA.- manifiesta textualmente: La Organización Social que pretenda inscribirse en el R.U.O.S de la MPCP, no podrá tener la misma naturaleza, objetivo y/o fines que una organización, siendo así es inviable el reconocimiento de la organización solicitante, más aún que se encuentran en conflicto en otra organización social".

Ello bien, el Art. 3° del TUO de la LPAG, señala como requisitos de validez de los actos administrativos los siguientes: "(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico". 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Que, de la lectura de los considerandos antes señalados, se aprecia que la Gerencia de Desarrollo Social y Económico hace mención a dos aspectos al momento de emitir su decisión: (i) La existencia de una denuncia contra Segundo Miguel Urquía García en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa, de Coronel Portillo y (ii) la superposición del AA.HH solicitante en el AA.HH Leyson Sandoval y sobre la Habilitación Urbana Progresiva Oasis Villa. Sin embargo, inobservando los principios antes señalados, sustenta la improcedencia de la solicitud primigenia, únicamente haciendo mención a estos aspectos,

⁴ Artículo 10°.- Requisitos para el Registro por Primera Vez.- Las Organizaciones Sociales para obtener su reconocimiento y registro de su órgano directivo por primera vez, deberán presentar su solicitud en la Unidad de Trámite Documentario de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, adjuntando los siguientes requisitos: 1) Solicitud dirigida al Alcalde suscrita por los miembros del consejo directivo de la Organización Social. 2) Copia completa de la Partida Registral actualizada de la inscripción de la constitución de la organización social solicitante, emitida por la Zona Registral N° VI Sede Pucallpa. Quedan excluidas en presentar este requisito los Comités de Vaso de Leche, Comité Distrital de vaso de Leche y Juntas Administradoras de Agua (JASS). 3) Copia del acta de apertura del libro de actas vigente para el caso de Comités de Vaso de Leche, Comité Distrital de Vaso de Leche y Juntas Administradoras de Agua (JASS). 4) Copia del acta de elección del consejo directivo, indicando en cumplimiento del quórum establecido en el estatuto de la organización social. 5) Relación de socios conforme al libro de padrón de la organización social, indicando nombres y apellidos completos, domicilio, número de DNI, número de celular y firma de cada uno de estos. 6) Relación de los miembros del consejo y/u órgano directivo de la organización social, indicando nombres y apellidos completos, domicilio, número de DNI, número de celular y firma de cada uno de estos. 7) Croquis de ubicación referencial. 8) Foto actual tamaño carnet de fondo color blanco de los miembros del Consejo Directivo. 9) Comprobante de tasa administrativa de reconocimiento y registro por el monto señalado en el TUPA de esta entidad.

⁵ Artículo 11°.- Renovación del Consejo Directivo. 1) Solicitud dirigida al Alcalde suscrita por los miembros del consejo directivo elegidos por la organización social. 2) Copia del acta de asamblea del proceso de elección del nuevo consejo directivo acorde al Estatuto de la organización social, la cual deberá estar suscrita (nombre y apellido, DNI y firma) por todos los socios participantes de la elección. 3) Copia del asiento de inscripción registral de los miembros del consejo directivo elegido por la Organización Social; quedan excluidas de presentar este requisito los Comités del Programa de Vaso de Leche y COMITÉ Distrital de Vaso de Leche. 4) Relación de los miembros del nuevo consejo y/u órgano directivo de la organización social, indicando nombres y apellidos completos, domicilio, número de DNI, número de celular y firma de cada uno de estos. 5) Foto actual tamaño carnet a color en fondo blanco de los miembros del nuevo consejo directivo. 6) Comprobante de pago de tasas de reconocimiento y registro por el monto señalado en el TUPA de la entidad.

⁶ 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁷ 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.



sin profundizar en los mismos, ni desglosar la relación jurídica – documental que la ordenanza municipal establece; siendo que, los procedimientos administrativos y los actos que nazcan de los mismos deben garantizar el respeto a las normas reglamentarias e interés público y que, el incumplimiento de dichos requisitos generan la NULIDAD de OFICIO de la resolución materia de análisis; como se señala en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General el cual establece que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...). Asimismo, el artículo 211° indica: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, con lo antes señalado, es menester resaltar que a folios 252 obra en autos el Oficio N° 631-AA-2021/2021-MP-2°FP-CP-U de fecha 27/09/2021 mediante el cual el Despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Coronel Portillo pone de conocimiento a este corporativo edil la existencia de una denuncia contra el ciudadano SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA, la cual se encuentra signada al caso N° 3006014507-2021-631-0; sin embargo, la existencia de esta controversia de naturaleza penal (que aún se encuentra en etapa de investigación) contra el referido ciudadano por parte de un poblador de otro asentamiento humano no es prueba suficiente, teniendo en cuenta que los hechos allí descritos son respecto a un acto presuntamente acontecido en un Asentamiento Humano distinto al peticionante y que la naturaleza de la denuncia expuesta habla de un presunto ilícito dirigido al ciudadano SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA como persona natural, más no como parte de alguna organización social en cualquiera de sus niveles. En consecuencia, resulta insuficiente para que, el área legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico sustente su tesis de improcedencia en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, ello porque al momento de ejecutarse la constatación en campo, y tal como refiere la Promotora Social mediante su Informe N° 072-MPCP-GDSE-FST-2021 de fecha 05/10/2021, señala que, tras apersonarse al AA.HH La Curva del Paraíso de Dios Dos, ha constatado lo siguiente, que se transcribe textualmente:

- Que existe la Organización Social tal cual indica el expediente.
- La constatación se llevó en forma pasiva.
- Así mismo hago de conocimiento que en folio 72 al 79 se realiza una denuncia fiscal en curso (ex 631.2021), la cual revela un hecho de conflicto.
- Se adjunta acta de constatación.

Que, en consecuencia, hacer mención de la existencia de una denuncia como parte del expediente sub materia, no resulta medio suficiente para acreditar la existencia de conflicto entre moradores, más aún cuando la prueba idónea en el presente caso (Acta de Constatación en Campo) no señala que se haya evidenciado dichos actos durante su ejecución; sin embargo, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico en amparo del Principio de Verdad Material⁸, así como del de Privilegio de Controles Posteriores⁹, debió ejecutar una constatación inopinada a fin de garantizar el respeto irrestricto a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP así como de la Legalidad del Procedimiento, lo cual dentro de sus competencias y funciones es viable;

Que, finalmente, la Tercera Disposición Complementaria Final de la norma municipal sub comentario a la letra señala: “La Organización Social que pretenda inscribirse en el R.U.O.S de la MPCP, no podrá tener la misma naturaleza, objetivo y/o fines que una organización social existente en el ámbito territorial de su domicilio”. Siendo que, la disposición citada, en el presente caso, no resulta aplicable toda vez que, durante el desarrollo del procedimiento de reconocimiento solicitado, no se acreditó de manera eficiente que, dentro del ámbito de competencia y trabajo que tendría la Junta Directiva del A.H la Curva de Paraíso de Dios Dos existiera una organización social reconocida en el RUOS de esta entidad edil; siendo que, para la existencia de una improcedencia, el vicio debió de haberse generado durante la calificación. Asimismo el acto administrativo recurrido ha contravenido el interés público, toda vez que su emisión con los vicios antes resaltados generaría un precedente ante los procedimientos enmarcados dentro de los alcances de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP, toda vez que como todo procedimiento regulado por los cuerpos normativos existentes, los mismos tienen finalidad pública;

Respecto a la aplicación del silencio administrativo positivo

⁸ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁹ 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.

Que, ante lo manifestado y a fin de realizar el análisis del caso sub materia, es menester indicar que el **Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA)** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo actualizado mediante Decreto de Alcaldía N° 002-2021-MPCP con fecha 09/02/2021, cuya modificación fue aprobada por Ordenanza Municipal N° 025-2019-MPCP, Ordenanza Municipal N° 017-2020-MPCP y Ordenanza Municipal N° 030-2020-MPCP, no contempla entre sus procedimientos de evaluación previa con aplicación de silencio administrativo positivo; a los recursos de apelación presentados ante la entidad edil; en consecuencia el documento ingresado por el administrado para dicho fin deviene en improcedente además de inaplicable toda vez que según el Artículo 32° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a la letra dice: **“Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA (...)”** (Énfasis agregado). Asimismo es menester señalar que el Inc. c) del Art. 1° de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, indica referente a los procedimientos que se encuentran sujetos a silencio administrativo positivo, son aquellos en los que **“(…) la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos”;**

Respecto al recurso de apelación

Que, asimismo, de los actuados, este Despacho advirtió que escrito de fecha 17/11/2021, el ciudadano **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA**, interpuso recurso administrativo de apelación dentro del plazo legal, contra la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021; teniendo que en el presente caso y en mérito a las acciones y cuestiones antes descritas, **CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento respecto al recurso formulado, por cuanto al ser un acto nulo, se ha producido la sustracción de la materia;

Que, mediante Informe Legal N° 279-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 18/03/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución correspondiente el despacho de alcaldía resuelva lo siguiente: (i) **DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021 en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud de fecha 17/05/2021 y de manera consecuente la Gerencia de Desarrollo Social y Económico en virtud del Privilegio de Control Posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y señalados en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de la Entidad Edil, y de corresponder despliegue las acciones pertinentes para la calificación, respetando las garantías del debido procedimiento.** (ii) **INAPLICABLE la deducción del Silencio Administrativo Positivo por parte del administrado SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA toda vez que el recurso administrativo de apelación formulado no se encuentra considerado como uno de atención en primera instancia ni se encuentra establecido en el TUPA de la Entidad Edil como afecto a silencio administrativo.** (iii) **DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulada por el administrado SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA, contra la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.** (iv) **REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución;**

Que, en consecuencia, la emisión de la **Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021** deviene en NULA por las consideraciones expuestas de manera previa y por contravenir las normas reglamentarias y el interés público;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO, la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021 en consecuencia NULOS los actos que dieron origen a la misma, debiéndose retrotraer el procedimiento sub materia hasta la calificación de la solicitud de fecha 17/05/2021 y de manera consecuente la Gerencia de Desarrollo Social y Económico en virtud del Privilegio de Control Posterior, verifique el cumplimiento y validez de los requisitos presentados y señalados en el artículo 10° de la Ordenanza Municipal N° 018-2019-MPCP y lo establecido en el TUPA de



la Entidad Edil, y de corresponder despliegue las acciones pertinentes para la calificación, respetando las garantías del debido procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- INAPLICABLE la deducción del Silencio Administrativo Positivo por parte del administrado **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA** toda vez que el recurso administrativo de apelación formulado no se encuentra considerado como uno de atención en primera instancia ni se encuentra establecido en el TUPA de la Entidad Edil como afecto a silencio administrativo.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulada por le administrado **SEGUNDO MIGUEL URQUIA GARCÍA**, contra la Resolución Gerencial N° 038-2021-MPCP-GM-GDSE.IMPROC de fecha 26/10/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR una copia certificada de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones, a fin de determinar y deslindar responsabilidad de los funcionarios y/o servidores, implicados en la expedición del acto administrativo declarado Nulo por la presente resolución.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: **Jr. Eduardo del Águila N° 431 – Callería.**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL